



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADA: LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de Marzo de 2024.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES contra LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS, informándole que la accionada en memorial del 28 de Febrero de los corrientes solicitó la nulidad del auto que dio apertura al incidente de desacato de fecha 26 de febrero de 2024, por haberse vinculado a funcionario no responsables del cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 28 de Febrero de 2024 a las 08:40am se recibió del correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co memorial donde la accionada ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS, solicita sea decretada la nulidad del auto que apertura el Incidente de Desacato de fecha 26 de Febrero de 2024, por cuanto indica que dentro del trámite se vinculó a la Dra Laura Tatiana Ramirez y al Dr Diego Alejandro Urrego, como funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela de data veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo cual es errado configurando entonces una vulneración al debido proceso de los incidentados pues el cumplimiento no esta ajustado a las funciones asignadas a sus cargos.

Sírvasse decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó a la Dra. Laura Tatiana Ramirez y al Dr. Diego Alejandro Urrego, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso de los incidentados, toda vez que, el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

Pues bien, frente a la solicitud anterior por parte de la accionada debe indicar este despacho que en efecto mediante auto del 26 de febrero hogaño, en vista de la renuencia de la accionada en dar cumplimiento a lo ordenado por esta célula judicial previo los requerimiento efectuados por este despacho y previa solicitud del accionante, dar apertura del incidente de desacato, contra los señores SANTIAGO LOPEZ BORJA, en su calidad de DIRECTOR en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, a LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS DIRECTOR, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, y al señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR en su calidad de GERENTE de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL, al considerarse como presuntos responsables del acatamiento de la orden de tutela emanada por este despacho así:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor SANTIAGO LOPEZ BORJA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, y a LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 52965735, en su calidad de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, y el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79983390 en su calidad de GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído del señor SANTIAGO LOPEZ BORJA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, y a LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 52965735, en su calidad de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, y el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79983390 en su calidad de GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR del señor SANTIAGO LOPEZ BORJA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, y a LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 52965735, en su calidad de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, y el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79983390 en su calidad de GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo anterior, la accionada en su contestación informa que los funcionarios competentes para el cumplimiento son SANTIAGO LOPEZ BORJA Director de Medicina Laboral y su superior jerárquico el Gerente de Determinación de Derechos corresponde a Dr. JAVIER HERNAN PARGA COCA.

Frente a las nulidades dentro de las acciones de tutela la Corte Constitucional en sentencia SU-439 DE 20217 señala:

“La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:

(...) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS

precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado. (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)

De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción, e incluso tal persona debidamente individualizada ha de coincidir con aquella que es destinataria de la orden de protección, a la cual se debió notificar la sentencia dictada en sede de amparo.”¹

Igualmente, de la jurisprudencia de las Altas Cortes se tiene que para que el trámite incidental se surta en debida forma debe en todo tiempo y lugar garantizarse el debido proceso y defensa para lo cual debe tenerse en cuenta ““(1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza e que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta”²

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por la accionada y en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de la defensa y contradicción de los incidentalitas y en aras de identificar en debida forma los responsables de su cumplimiento y en consecuencia sean notificados, esta judicatura declarará la nulidad del auto de fecha 26 de Febrero de 2024, y en consecuencia rehará el trámite que da apertura al incidente de desacato, esto es notificando en debida forma e individualizando a los responsable de dar cumplimiento a lo ordenado, asegurando los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y los planteamientos antes descritos, por lo que luego de haber agotado los requerimientos previos sin que a la fecha la accionada diera muestra de la diligencia en la gestión impartida y direccionada al cumplimiento efectivo de lo ordenado, habiendo transcurrido más de 05 meses, desde que se concedió el amparo a los derechos fundamentales del accionante, es necesario dar apertura al presente desacato contra los responsables de dar cumplimiento en este caso el señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N°80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y en contra de su superior jerárquico Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA** identificado con Cedula de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. No. 2015-00413-01 del 13 de octubre de 2015. M.P. SALAZAR RAMÍREZ Ariel

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADA: LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS

Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de **GERENTE** código 150, Grado 08, en la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**, tal como manifiesta la accionada al señalarlos como responsable del cumplimiento del fallo de la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, habiendo individualizando a los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), se tiene que esta Agencia Judicial mediante autos de fechas 01 de Febrero de 2024 y 14 de Febrero 2024 ordenó requerir a la ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS , con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo caso omiso a los mismos, y luego mediante auto del 19 de Febrero de 2024, se les requirió y reitero nuevamente, razón por la que **SE PROCEDERÁ A DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N°80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y en contra de su superior jerárquico Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de **GERENTE** código 150, Grado 08, en la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES A LAS QUE HAYA LUGAR**, de conformidad a lo establecido en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del auto de fecha 26 de Febrero de 2024 que dio apertura al Incidente de Desacato, con el fin de rehacer el tramite notificando en debida forma e individualizando a los responsable de dar cumplimiento a lo ordenado , asegurando los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-En consecuencia, DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N°80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y en contra de su superior jerárquico Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de **GERENTE** código 150, Grado 08, en la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADA: LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS

TERCERO: Notificar personalmente el presente proveído al señor señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N °80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y en contra de su superior jerárquico Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de **GERENTE** código 150, Grado 08, en la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** haciéndoles saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

CUARTO: ORDENAR al señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N °80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y en contra de su superior jerárquico Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7535319 en su calidad de **GERENTE** código 150, Grado 08, en la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

QUINTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

auyeyo1960@gmail.com

notifica.judicial@cajacopieps.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ltramirez@colpensiones.gov.co

salopez@colpensiones.gov.co

daurregoe@colpensiones.gov.co

jhpargac@colpensiones.gov.co

SEXTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 0087-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.35 de fecha 04 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919d869764158c064a4b8c825753283642250acbf6d07f65d4d8cdbf760dd997**

Documento generado en 01/03/2024 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00046-00
ACCIONANTE MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM – ALCALDIA DE MALAMBO

Malambo, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA contra AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM y la ALCALDIA DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental a los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIDA, y MINIMO VITAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS
Presente derecho de petición el 31 01 2024 cto 11940267
La empresa el 08 de febrero lo niega
La empresa perdió el derecho al precio por la no instalación del
medidor
La empresa no puede proveer los meses que ella quiera
El servicio no es continuo
La empresa pide que la usuaria haga solicitud de medidor
por lo tanto no heiste contrato de condiciones uniformes

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA son:

Pretension
Solicito señor Juez los derechos fundamentales a la vida
Digna al mínimo vital y a la continuidad del servicio
Que en el termino improrrogable de 48 horas se ordene visita
técnica con los equipos de detectores de fugas.
Se ordene la pérdida del precio de la facturas estimadas
Se ordene la reparación causada al piso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM y la ALCALDIA DE MALAMBO a los correos electrónicos notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co, buzoncorporativo@aguasdemalambo.com



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00046-00

ACCIONANTE MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM – ALCALDIA DE MALAMBO

Intervención de la accionada ALCALDIA DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional en memorial de fecha 26 de febrero de 2024 así:

Muy respetuosamente solicito a su despacho que se desvincule al municipio de Malambo-Atlántico, por las siguientes razones. a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos domiciliarios pueden ser prestados por cualquier agente, ya sea el Estado, los particulares o las comunidades organizadas, sin que para ello se requiera de un contrato entre el Estado y el respectivo prestador, en la medida que el Constituyente previó que la participación en la prestación de los servicios, se basará en los principios del libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, objetivos que, además, están en consonancia con lo dispuesto en el artículo 333 superior, lo que busca asegurar la libre competencia económica de todos los intervinientes en la prestación de los citados servicios.

Existe, entonces, como regla general, un principio de libertad de entrada para la prestación de los servicios públicos, el cual es desarrollado por el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, según el cual *"Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades."*

En ese sentido, un prestador de servicios públicos domiciliarios, sin importar su naturaleza, puede prestar los servicios públicos propios de su objeto social, en cualquier lugar del territorio nacional e inscribirse en el RUPS de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que para ello requiera de un contrato con un municipio, un departamento o la Nación, que lo habilite para operar.

Sin perjuicios de la anterior regla general, se presentan tres situaciones en las que un prestador podría requerir de un contrato con un municipio para poder prestar los servicios públicos domiciliarios, contrato que, de acuerdo con las inquietudes por Usted planteadas, requeriría de una licitación pública.

En este orden de idea por parte del Municipio de malambo delego a la Empresa AGUA DE Malambo para que esta sea la correspondiente a prestar el servicio de agua potable y alcantarillo: la Administración Municipal ha invertido y destinado un rubro de más de \$ 11.672.754.178 por conceptos de extensión, optimización, anulación y sectorización de redes de abastecimiento y distribución de acueductos y Alcantarillado. Es por ello que le empresa AGUA DE MALAMBO es la encargada de realizar las visitas técnicas y de modificar la facturación si llegare hacer el caso.

Con fundamento en los anteriores hechos facticos y juridicos, le solicitamos de manera respetuosa al señor Juez que:

PRIMERO: Se sirva declarar la desvinculación a la Alcaldía de Malambo-Atlántico por lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la acción de tutela.

Intervención de la accionada GRUPO EPM. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional en memorial de fecha 26 de febrero de 2024 así:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00046-00
ACCIONANTE MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM – ALCALDIA DE MALAMBO

Consultado con la empresa **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, empresa filial de **EPM** e integrante del **Grupo empresarial EPM**, con relación a la situación planteada por la señora **MARÍA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA**, sobre los hechos que supuestamente lesionan sus derechos fundamentales, se constató lo siguiente:

La señora en mención radica el día 10/09/2019 Derecho de petición este fue registrado en nuestro aplicativo con el numero **PQR-6454670-R1Q2** sobre los consumos facturados desde el periodo de abril hasta agosto del año 2.019; dándole respuesta el día 25 de septiembre no accediendo al mismo considerando que se le viene facturando por diferencia de lectura, además se tuvo en cuenta visita en donde se encontró medidor con número de serie 2016484479 y lectura 983 no se evidenció trocamiento ni fuga imperceptible e imperceptible en predio.

Este notificado por aviso el día 4 de octubre recibido por la señora Liliana Ramírez tal como se puede evidenciar en el formato de prueba de entrega.

Posteriormente la usuaria presenta el día 10 de octubre del mismo recurso de reposición **PQR-6454670-R1Q2-R** el cual fue rechazado con base al artículo 155 de la ley 142.

En cuanto derecho de petición que hace mención en la tutela la usuaria radicado el mismo el día 31 de enero del año que avanza, usuario radica derecho de petición el cual fue recibido mediante radicado de entrada n. **20241120000148 consecutivo PQR -11446970-D8F2**

Solicitando entre sus pretensiones “ **sírvase ordenar visita a mi residencia para darle solución a una situación que se viene presentado hace más de un año, como es la instalación del servicio de agua , el cual lo instalaron con si respectivo contador, pero en algún momento se presentó una fuga, por lo que los funcionarios de la empresa procedieron a retirarlo sin exponer razones valederas, situación que aún persiste, así mismo solicito se sirva proceder a reparar el daño que sus empleados me causaron al momento del retiro del medidor** ”

No fueron accedidas por no haber radicado de alguna queja en donde usuaria informara este retiro de medidor por parte de los funcionarios de la empresa y el presunto daño que estos habían hecho. Además, se pudo evidenciar mediante técnica n. 420855732 del día 07/02/2024 donde se llegó al predio identificado que funcionaba vivienda. Es de anotar que se encontró con servicio directo toda vez que no cuenta con equipo de medición. Aquí se tiene que el predio se abastece de su propia acometida y utiliza el servicio de manera normal.

Téngase en cuenta que los consumos facturados corresponden al promedio de las 5 ultimas facturas emitidas por estricta medición del equipo de medida con serie n. 2016484479.

Por lo anterior, relacionamos el historial de consumos registrados en su equipo de medición correspondiente a las ultimas 6 facturas:

Consumos									
Ruizcito	Inicio del periodo	Fin del periodo	Tipo de consumo	Serie del medidor	Consumo	Lectura	Calidad el	Fuente de cálculo	
124796038	28/6/2019	28/6/2019	AGUA POTABLE	2016484478	28.85	28/6/2019		FISORTECOM - Obtener Consumo Promedio	
124796038	28/6/2019	28/6/2019	AGUA POTABLE	2016484478	28.45	28/6/2019		FISORTECOM - Obtener Consumo Promedio	
124796038	28/6/2019	28/6/2019	AGUA POTABLE	2016484478	25.67	28/6/2019		FISORTECOM - Obtener Consumo Promedio	
124796038	27/2/2020	27/2/2020	AGUA POTABLE	2016484478	18	1147	11/3/2020	CAIGEDUE - Calcular Consumo por Lecturas	
124796038	28/1/2020	28/2/2020	AGUA POTABLE	2016484478	32	1131	28/2/2020	CAIGEDUE - Calcular Consumo por Lecturas	
124796038	28/12/2019	28/1/2020	AGUA POTABLE	2016484478	85	1099	28/1/2020	CAIGEDUE - Calcular Consumo por Lecturas	
124796038	28/11/2019	28/12/2019	AGUA POTABLE	2016484478	26	1064	28/12/2019	CAIGEDUE - Calcular Consumo por Lecturas	
124796038	30/10/2019	28/11/2019	AGUA POTABLE	2016484478	24	1028	28/11/2019	CAIGEDUE - Calcular Consumo por Lecturas	
124796038	1/10/2019	28/10/2019	AGUA POTABLE	2016484478	21	1014	28/10/2019	CAIGEDUE - Calcular Consumo por Lecturas	

Aquí se tiene que, las ultimas 5 facturas emitidas fueron facturadas por estricta medición, tal como lo contempla el artículo 146 de la ley 142 de 1.994.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00046-00

ACCIONANTE MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM – ALCALDIA DE MALAMBO

Esta respuesta dada con fecha 8 de febrero 2024 y notificada dentro de los términos de ley por correo mismo día. Tal como se puede evidenciar en los adjuntos-

De acuerdo con lo antes descrito por **Aguas de Malambo S.A. E.S.P.**, se evidencia que esta Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, en razón a que han dado respuesta clara, oportuna, de fondo y debidamente notificada a todos los derechos de petición, aclarando que las lecturas realizadas al medidor y la facturación de la instalación fueron correctas.

De igual forma, la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto procesal de la **subsidiariedad**, toda vez que: **primero**, la accionante no agotó todos los recursos de la vía administrativa; **segundo**, la accionante debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos proferidos por **Aguas de Malambo S.A. E.S.P.**; y **tercero**, al ser este un tema de contenido netamente patrimonial y relacionado con la facturación, no se está vulnerando un derecho fundamental, por lo que no se torna procedente la acción de tutela.

Cabe resaltar de igual forma que en esta acción constitucional tampoco se cumple con el presupuesto del PERJUICIO IRREMEDIABLE, por el contrario, se está debatiendo un tema de facturación o económico que en nada vislumbra la vulneración de un derecho de rango fundamental.

Por último y no menos importante, tenemos que, **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** con número de NIT **890.904.996-1**, es una empresa diferente a **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** con número de NIT **900.409.332-2**, no obstante, la primera ser la casa matriz. Así las cosas, **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, debiendo ser desvinculada de la misma.

En atención a los argumentos esgrimidos, respetuosamente solicito al Despacho que se abstenga de acceder a los pedimentos de la parte actora por no existir fundamentos de hecho o derecho para ello, toda vez que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, no ha amenazado, ni vulnerado ningún derecho fundamental citado por la accionante, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA, pretende le sea protegido los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIDA, y MINIMO VITAL, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerados por AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM y la ALCALDIA DE MALAMBO, al considerar desproporcionado el promediado del consumo facturado, pues a la fecha el inmueble no posee medidor, el cual fue retirado por la empresa prestadora del servicio.

Las accionadas AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM y la ALCALDIA DE MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIDA, y MINIMO VITAL, invocado por la señora MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA, al considerar desproporcionado el promediado del consumo facturado, ¿pues a la fecha el inmueble no posee medidor, el cual fue retirado por la empresa prestadora del servicio?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00046-00

ACCIONANTE MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM – ALCALDIA DE MALAMBO

se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-270/04

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Naturaleza del vínculo entre la empresa y el usuario

Es claro que por regla general al ser las empresas de servicios públicos verdaderas autoridades están sometidas a los principios constitucionales y legales propios de la función administrativa y el control de constitucionalidad y legalidad de sus decisiones deben ser sometidas al escrutinio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho según corresponda en cada caso, con la posibilidad de solicitar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de demanda.

PRINCIPIO DE PROTECCION EFECTIVA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia encargada de la inspección vigilancia y control de esta actividad o el juez administrativo adviertan la violación de un derecho fundamental constitucional del usuario o suscriptor del servicio, con ocasión de los trámites administrativos y jurisdiccionales respectivos deberá proceder a su protección, aún cuando el administrado en su petición, queja, reclamo, recurso o demanda no hubiere invocado una norma constitucional o efectuado una solicitud expresa de observancia de los derechos fundamentales, y ello como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución. De esta manera, puede colegirse que por regla general existe un medio de defensa judicial para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos han sido vulnerados mediante la expedición de actos administrativos por una empresa de servicios públicos domiciliarios y esa decisión es avalada por la Superintendencia del ramo.

SENTENCIA T-752-11

ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Procedencia en situaciones especiales para dirimir conflictos con usuarios

La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00046-00

ACCIONANTE MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM – ALCALDIA DE MALAMBO

con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. Cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios, afecta con sus actuaciones derechos de estirpe constitucional a los usuarios, la acción de tutela se hace procedente para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA instaura acción de tutela contra AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM y la ALCALDIA DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamental a la DIGNIDAD HUMANA, VIDA, y MINIMO VITAL, al considerar desproporcionado el promediado del consumo facturado, pues a la fecha el inmueble no posee medidor, el cual fue retirado por la empresa prestadora del servicio?

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA actúa en nombre propio invocando la protección a los derechos fundamentales a los DIGNIDAD HUMANA, VIDA, y MINIMO VITAL razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM y la ALCALDIA DE MALAMBO, pues bien, en cuanto a AGUAS DE MALAMBO SA ESP y GRUPO EPM son entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, sin embargo cuentan con personería jurídica propia e independiente, siendo GRUPO EPM, casa matriz de AGUAS DE MALAMBO, y esta última quien presta el servicio de acueducto y alcantarillado ahora bien, la ALCALDIA DE MALAMBO, es una autoridad públicas cuya acción u omisión presuntamente vulneran los derechos constitucionales, por lo que pueden ser demandada por medio de la acción de tutela, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se observa que el accionante manifiesta que los hechos objeto del presente amparo datan desde el mes de Enero de 2024, fecha desde la cual se considera que ha transcurrido un



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00046-00

ACCIONANTE MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM – ALCALDIA DE MALAMBO

periodo razonable desde la presunta vulneración de sus derechos fundamentales hasta la presentación de esta acción constitucional, por lo que este despacho, para el caso bajo estudio, se tiene configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso sub lite, el accionante pretende la protección del derecho fundamental de los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, VIDA, y MINIMO VITAL, al considerar desproporcionado el promediado del consumo facturado, pues a la fecha el inmueble no posee medidor, el cual fue retirado por la empresa prestadora del servicio

Para el caso bajo estudio es menester traer a colación la sentencia T-270-04 que ha señalado:

A partir de estas consideraciones cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia encargada de la inspección vigilancia y control de esta actividad o el juez administrativo adviertan la violación de un derecho fundamental constitucional del usuario o suscriptor del servicio, con ocasión de los trámites administrativos y jurisdiccionales respectivos deberá proceder a su protección, aún cuando el administrado en su petición, queja, reclamo, recurso o demanda no hubiere invocado una norma constitucional o efectuado una solicitud expresa de observancia de los derechos fundamentales, y ello como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución.

De esta manera, puede colegirse que por regla general existe un medio de defensa judicial para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos han sido vulnerados mediante la expedición de actos administrativos por una empresa de servicios públicos domiciliarios y esa decisión es avalada por la Superintendencia del ramo.

En este sentido, desde la Sentencia T-457 de 1994[53] la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, ante la existencia de otro medio de defensa judicial (acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho) y al no constatarse la existencia de un perjuicio irremediable la acción de tutela (Art. 86 Superior) no procede en estos eventos.

(...)

Se señaló en la sentencia citada que “no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alternativo, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.”[55]

Para el caso bajo estudio se tiene que por regla general, la acción de tutela resulta improcedente al tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa, para tratar las inconformidades señaladas por el accionante pues el mismo reviste



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00046-00

ACCIONANTE MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM – ALCALDIA DE MALAMBO

un asunto puramente administrativo y/o patrimonial, al señalar que el consumo promediado es desproporcionado, pues actualmente no posee medidor en su vivienda, aunado a que señala que la accionada al retirar el medido de su predio causó daños en el piso de la vivienda, lo cual solicita mediante este amparo sea reparado, lo que a todas luces permite entrever que no es el juez de tutela el llamado a revivir etapas surtidas en este tipo de procedimientos, en este caso bien puede el accionante acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aunado a que de la lectura del escrito de tutela, el accionante señala que si bien presentó derecho de petición ante la accionada, la respuesta otorgada fue negativa, y no manifiesta si presentó los respectivos recursos a los que tenía derecho, dejando pasar la oportunidad para presentar los respectivos recurso de reposición y apelación, y eventualmente el de queja, lo que permite dilucidar que no agoto los recursos por vía gubernativa para poder resolver la cuestión en litigio planteada.

Presente derecho de petición el 31.01.2024 cto.11940267
La empresa el 03 de febrero lo niega
La empresa perdió el derecho al precio por la no instalación del medidor
La empresa no puede promediar los meses que ella quiera
El servicio no es continuo
La empresa pide que la usuaria haga solicitud de medidor
por lo tanto no existe contrato de condiciones uniformes

Finalmente, si bien es cierto que la Jurisprudencia ha permitido la acción de tutela de manera excepcional para la defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, cuando se evidencie que se esta frente a un perjuicio irremediable, esto no fue acreditado ante este despacho y revisando el dossier en comento, no se constata la eventual ocurrencia del mismo, porque se contempla que la afectación es simplemente administrativa y/o patrimonial, debiendo recordar entonces, los parámetros bajo el cual se configura un perjuicio irremediable:

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Elementos para que se configure

La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.

Así las cosas, conforme lo señalado en líneas previas, este despacho declarará improcedente el presente amparo presentado la señora MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA en contra de contra AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM y la ALCALDIA DE MALAMBO, al no acreditarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que el accionante no acudió a los recursos vía gubernativa para resolver la cuestión litigiosa que hoy nos atañe, aunado a que cuenta con la posibilidad de acudir a tanto a la jurisdicción ordinaria como también la de acudir a vías procesales idóneas para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, derivando la presente acción constitucional en improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00046-00
ACCIONANTE MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM – ALCALDIA DE MALAMBO

RESUELVE

- 1.- Declarar improcedente el amparo invocado por la señora MARIA ESPERANZA VARELA ESCARRAGA contra AGUAS DE MALAMBO SA ESP – GRUPO EPM y la ALCALDIA DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
buzoncorporativo@aguasdemalambo.com
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

EL JUEZ

AUTO No.0086-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 35 de fecha 04 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc8cfb8917894a6d4a19451af198c92428389dd0cbe49b5dcee288b5d2c31d1**

Documento generado en 01/03/2024 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00062-00

ACCIONANTE ARCENIO LOPEZ GALVIS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de Marzo de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS en contra de contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS.

Para lo cual se les entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos: angieriveravelasquez@gmail.com

alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co

notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00062-00
ACCIONANTE ARCENIO LOPEZ GALVIS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

5°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

AUTO No.0088-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 35 de fecha 04 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f010ed0043b6e9cee92a75b4187987ea011a1156b78129f066e062471e4441

Documento generado en 01/03/2024 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00027 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO : ARISTIDES SANJUAN ALVAREZ Y NURYS ESTHER SANJUAN ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA COOUNION mediante abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, contra ARISTIDES SANJUAN ALVAREZ y NURYS ESTHER SANJUAN ALVAREZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL. Malambo, primero de marzo (1) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: informa el abogado en hechos 5 de la demanda el poder le fue conferido por la gerente MIREYA ESTHER PEDROZA SOSA, en el certificado de existencia y representación legal de la demandante aparece como representante legal gerente INES VANESSA PEDROZA SOSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00027 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO : ARISTIDES SANJUAN ALVAREZ Y NURYS ESTHER SANJUAN ALVAREZ

27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en

lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA COOUNION contra ARISTIDES SANJUAN ALVAREZ y NURYS ESTHER SANJUAN ALVAREZ, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPERATIVA COOUNION contra ARISTIDES SANJUAN ALVAREZ y NURYS ESTHER SANJUAN ALVAREZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA COOUNION en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00027 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO : ARISTIDES SANJUAN ALVAREZ Y NURYS ESTHER SANJUAN ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 35 de fecha 4 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07bb20b70b32ad0343e613e5f4465e9ebc45789271bee6443463fc97dc786a9d

Documento generado en 01/03/2024 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00028 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO : JOSE MANUEL RAMIREZ PERTUZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA COOUNION mediante abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, contra JOSE MANUEL RAMIREZ PERTUZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL. Malambo, primero de marzo (1) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: informa el abogado en hechos 5 de la demanda el poder le fue conferido por la gerente MIREYA ESTHER PEDROZA SOSA, en el certificado de existencia y representación legal de la demandante aparece como representante legal gerente INES VANESSA PEDROZA SOSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00028 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO : JOSE MANUEL RAMIREZ PERTUZ

27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en

lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley

2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por

COOPERATIVA COOUNION contra JOSE MANUEL RAMIREZ PERTUZ, mantener en secretaria

por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPERATIVA COOUNION contra JOSE MANUEL RAMIREZ PERTUZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA COOUNION en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 35 de fecha 4 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa1a2c9566d78e0e5f2c7f4b1a6bdf60388669fd73a69c308dcac0cd534c4**

Documento generado en 01/03/2024 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: FIJA AUDIENCIA INICIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 19 de marzo de 2024, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante ADRIANA GUTIÉRREZ CABALLERO, apoderado del demandante CARLOS PERIÑAN VALDÉS, la curadora ad litem LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, representando los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 19 de marzo de 2024, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante ADRIANA GUTIÉRREZ CABALLERO al correo gutierrezcabaadry@gmail.com, apoderado del demandante CARLOS PERIÑAN VALDÉS al correo cpv-17@hotmail.com y la curadora ad litem LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ representando los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas al correo lourdeshenriquez.1@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120200002900
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO
DEMANDADO: MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: FIJA AUDIENCIA INICIAL.

5. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/104> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 147-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 35 de fecha 4 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ce83a66013852ad97342b5e7015d00362e698df6b17b1ef71731a6d5c25435

Documento generado en 01/03/2024 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00031 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES

DEMANDADO : SALVADOR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor en forma de mensaje de datos presentada por ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES en representación del menor TSHM contra SALVADOR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA HOZ, mediante abogada ANYI CAROLINA MANJARES MORALES.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, primero (1) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

Anexa la demandante; cedula de ciudadanía de la demandante ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES; registro civil de nacimiento de TSHM No serial 58935578; acta de conciliación extrajudicial ante comisaria de familia de Malambo fechada 9 de septiembre de 2021 en que el señor SALVADOR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA HOZ concilia entregar a la señora ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES la suma de \$ 100.000 mil pesos quincenales desde el 1 de octubre de 2021 y constancia de aprobación; documento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El despacho observa que existe un acta de conciliación de alimentos ante la comisaria de familia de Malambo, lo que indica que la demandante debe promover un proceso ejecutivo de alimentos con el fin de reclamar los dineros que el demandado se comprometió a entregar. Defina el procedimiento. Téngase como demandante a ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES en nombre propio por tratarse de un proceso de única instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006; ley 1395 de 2010 articulo 52; 78 numeral 10, 390, 397 numerales 1 y 3,



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00031 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES

DEMANDADO : SALVADOR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA HOZ

parágrafo 2 numerales 1 y 2, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del

Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF

134-2012; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO

OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte

Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, artículo 260 Código Civil; ley 2220 del

30 de junio de 2022 artículo 67 parágrafo 3, inadmite la demanda de alimentos para menor presentada

por ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES en representación del menor TSHM contra

SALVADOR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA HOZ. Quede en secretaria por un termino de cinco

(5) dias con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Téngase como demandante a ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES en nombre propio por

tratarse de un proceso de única instancia.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. INADMITIR demanda de alimentos para menor presentada por ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES en representación del menor TSHM contra SALVADOR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA HOZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.
- 3.- Tener a ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES en calidad de demandante en nombre propio en este proceso observado que es un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00031 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : ANYI CAROLINA MANJARRES MORALES

DEMANDADO : SALVADOR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA HOZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No35 de fecha 4 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66105284b77e82f01345156f64cef53857b36fc3b9fa351593150f9600dd4f86**

Documento generado en 01/03/2024 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 08433408900120150015100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARLON DE JESÚS MOLINA ROMERO
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico rigarsa@yahoo.com, se recibió el 31 de enero de 2024, escrito mediante el cual, el abogado RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO renuncia al poder conferido informando que el demandante se encuentra notificado de esta decisión, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO y se le comunicará a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con destino a los correos: yulenis.figueroa@bancoagrario.gov.co, williamc.caraballo@bancoagrario.gov.co, ana.bacci@bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregcosta@bancoagrario.gov.co informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/104> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 35 de fecha 4 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19039c982bc42ff5d748ab2a457af976ec1dffed91bc9d07d4353d7143c46a19**

Documento generado en 01/03/2024 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00229 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta subsanación de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE BOGOTA S.A. mediante abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS contra ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, primero de marzo (1) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante presenta subsanación en fecha 13 de diciembre de 2023 respecto de inadmisión de demanda notificada por estado No 186 de fecha 5 de diciembre de 2023, dentro del término establecido en la norma. Manifiesta el demandante Cesar Euclides Castellano Pabón esta registrado en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no es común que aparezca en el Certificado expedido por Cámara de Comercio; informa respecto del pagare No 557224713 se cobraran intereses de financiación desde 15 de febrero de 2023 hasta el 15 de julio de 2023, indica que esos intereses están acordados en el numeral segundo del pagare, pedidos en el numeral 2 de las pretensiones; respecto del pagare No 1048280814 informa capital a cobrar \$ 12.448.129 del que se derivan tres obligaciones 4718, 6021 y 553646464 capital que no observamos inclusas en el pagare afectando el principio de literalidad de los títulos valores artículo 619 Código de Comercio y la exigencia de claridad en el titulo valor (artículo 422 inciso 1 CGP), por lo que no se librara mandamiento de pago ejecutivo respecto de este pagare; Se tendrá en calidad de apoderado judicial del demandante al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en los términos y para los efectos del poder



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00229 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA

conferido, de conformidad con lo establecido en sentencia de la Corte Constitucional T-293 de 2003, fallo del Consejo de Estado de fecha 19 de noviembre de 1990 expediente 1080 y concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia 2020303294-001 de 6 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia de la Corte Constitucional T-293 de 2003, fallo del Consejo de Estado de fecha 19 de noviembre de 1990 expediente 1080 y concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia 2020303294-001 de 6 de febrero de 2021; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 articulo 13 parágrafo 3 y concordantes, no se libre mandamiento de pago ejecutivo respecto del pagare No 1048280814, se libra mandamiento de pago ejecutivo respecto del título valor pagare No 557224713, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS DE PESOS (\$ 97.666.163) capital más CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.246.601,78) por concepto de intereses de financiación liquidados desde 15 de febrero de 2023 hasta 15 de julio de 2023 e intereses por mora desde el 16 de julio de 2023 sin exceder la tasa máxima, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y contra ANNIE MARIE LOPEZ BARRAZA, sumas de dinero que pagara en un término de cinco (5) días desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00229 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA

deuda.

Téngase en calidad de apoderado judicial al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del CGP. Traslado por diez (10) días de conformidad con lo establecido en artículo 442 y concordantes CGP. Tramítese por el proceso ejecutivo SECCION SEGUNDA CAPITULO I AL III CGP y el que corresponda de conformidad con la norma.

El despacho Embarga y ordena retener dineros que sean propiedad de la demandada ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 10 y artículo 599 del Código General del Proceso, en los bancos GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOCOMPARTIR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZA, BOGOTA, WWB S.A., UNION, BANCOLOMBIA, SCORIABANK COLPATRIA, ITAU, BANCOOMEVA, DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA y FINANDINA. Oficiése a los gerentes con el fin de que haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 103.093.487,61) respecto del pagare No 557224713 en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y a las órdenes de este juzgado.

Téngase en calidad de apoderado judicial al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00229 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA

RESUELVE:

1- NO SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO RESPECTO DEL PAGARE No 1048280814. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO RESPECTO DEL TITULO VALOR PAGARE No 557224713 por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS DE PESOS (\$ 97.666.163) capital más CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.246.601,78) por concepto de intereses de financiación liquidados desde 15 de febrero de 2023 hasta 15 de julio de 2023 e intereses por mora desde el 16 de julio de 2023 sin exceder la tasa máxima, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y contra ANNIE MARIE LOPEZ BARRAZA, sumas de dinero que pagara en un término de cinco (5) días desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- El despacho Embarga y ordena retener dineros que sean propiedad de la demandada ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 10 y artículo 599 del Código General del Proceso, en los bancos GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOCOMPARTIR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZA, BOGOTA, WWB S.A., UNION, BANCOLOMBIA, SCORIABANK COLPATRIA, ITAU, BANCOOMEVA, DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA y FINANDINA. Oficiase a los gerentes con el fin de que haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 103.093.487,61) respecto del pagare No 557224713, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y a órdenes de este juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00229 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA

3-Notifíquese de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del CGP. Traslado por diez (10) días de conformidad con lo establecido en artículo 442 y concordantes CGP. Tramítese por el proceso ejecutivo SECCION SEGUNDA CAPITULO I AL III CGP y el que corresponda de conformidad con la norma.

4- Téngase en calidad de apoderado judicial al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 35 de fecha 4 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142395ad2debb7bad146e99b6ef8585049f5b0d7e244b5897f950093e933a443**

Documento generado en 01/03/2024 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120230040900
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSBELDYS ESTHER DURAN FIGUEROA
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co se recibió el 29 de enero de 2024 y reiterado el 20 de febrero de 2024, escrito mediante el cual, la apoderada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, solicitada por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 35 de fecha 04 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b63eacbb530f1d47094b94f3fe72cfd115dff19d106f4430761c917186854ed**

Documento generado en 01/03/2024 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110054200
DEMANDANTE: YESENIA MARMOL HURTADO.
DEMANDADO: LIBIA ISABEL MEJÍA ESCAÑO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica yemahu17@gmail.com, la demandante YESENIA AMRMOL HURTADO solicitó, el día 16 de enero de 2024, el embargo del 40% de la mesada pensional y adicional que percibe la demandada LIBIA ISABEL MEJÍA ESCAÑO en calidad de pensionada de COLPENSIONES.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, este Despacho, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, y se ordena decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada LIBIA ISABEL MEJÍA ESCAÑO en calidad de pensionada de COLPENSIONES, por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YESENIA MARMOL HURTADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada LIBIA ISABEL MEJÍA ESCAÑO en calidad de pensionada de COLPENSIONES, por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YESENIA MARMOL HURTADO.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110054200
DEMANDANTE: YESENIA MARMOL HURTADO.
DEMANDADO: LIBIA ISABEL MEJÍA ESCAÑO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 146-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 35 de fecha 4 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bc92a130d36ce97e475b403da90f08b42f3d55d0df49f1b88075a3eb3f23ae5

Documento generado en 01/03/2024 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110054200
DEMANDANTE: YESENIA MARMOL HURTADO.
DEMANDADO: LIBIA ISABEL MEJÍA ESCAÑO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0081AB

Señor pagador COLPENSIONES.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00542-00
DEMANDANTE: YESENIA MARMOL HURTADO C.C. 32614767
DEMANDADO: LIBIA ISABEL MEJÍA ESCAÑO C.C. 32668983

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 1 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió:

- “1. Decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada LIBIA ISABEL MEJÍA ESCAÑO en calidad de pensionada de COLPENSIONES, por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YESENIA MARMOL HURTADO.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante YESENIA MARMOL HURTADO identificada con C.C. 32614767.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a70f999723b5c44efd824c86eef8929dd03d91b11494900c614105cb27fe4**

Documento generado en 01/03/2024 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00571 PERTENENCIA

DEMANDANTE : GABRIEL MANUEL MONTIEL LOPEZ

DEMANDADO : JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de corregir auto admisorio de la demanda.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, primero de marzo (1) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Solicita el apoderado judicial doctor JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ se corrija auto admisorio de la demanda fechado 27 de julio de 2023 informando que están errados el nombre del demandante apareciendo como demandante SAMIR MONTIEL CERVANTES y es GABRIEL y no se incluyó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-54433 del cual se pretende el 50%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP corrige auto notificado en estado No 111 de fecha 28 de julio de 2023 en el sentido de que quede incluido en la parte resolutive de la demanda numeral 1:” ...demandado GABRIEL MANUEL MONTIEL LOPEZ, respecto de inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-54434...” y en el numeral 4:” ...inscripcion de la demanda en folio de matrícula del inmueble pretendido No 041-54434 en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Soledad...” y queden las otras expresiones de la misma forma en la parte resolutive para todos los efectos.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-Quede corregido auto notificado en estado No 111 de fecha 28 de julio de 2023 en el sentido de que quede incluido en la parte resolutive de la demanda numeral 1:” ...demandado GABRIEL MANUEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00571 PERTENENCIA

DEMANDANTE : GABRIEL MANUEL MONTIEL LOPEZ

DEMANDADO : JOSE PALMA CASTRO, INES AMINTA PALMA DE SILVA, TERESA PALMA FONTALVO, ETILVIA SOLORZANO DE PALMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

MONTIEL LOPEZ, respecto de inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-54434...” y en el numeral 4:” ...inscripcion de la demanda en folio de matrícula del inmueble pretendido No 041-54434 en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Soledad...” y queden las otras expresiones de la misma forma en la parte resolutive para todos los efectos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 35 de fecha 4 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a3569917ce18f8f0c3c31d6871ff94c4b874e5455d2e2cf78057a7e49d0487**

Documento generado en 01/03/2024 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>